



CESO	EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA SYASCOOP
DTE ACUMULADO	COOFAMCOV
DEMANDADA	NINFA VILLA DE CERVANTES
RADICACIÓN	2019-00185
FECHA	DICIEMBRE 06 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que, dentro de este proceso, se surtió el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo lo ordenado mediante auto del 26 de octubre de 2.023. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

### VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular acumulado de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 087584003004-2019-00185-00, seguido por la entidad COOPERATIVA COOFAMCOV, a través de apoderada judicial; doctor OSCAR ARAUJO LARA, en contra de la señora NINFA VILLA DE CERVANTES.

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOFAMCOV, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de la señora NINFA VILLA DE CERVANTES, aportando como título de recaudo pagaré, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses a plazo y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2.023, notificado por estado No. 0109 del 30 de octubre del hogaño, se ordenó la acumulación de la presente demanda a la demanda inicial, en consecuencia, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra de la señora NINFA VILLA DE CERVANTES.

En esa misma providencia, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora NINFA VILLA DE CERVANTES, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Emplazamiento que se publicó el 07 de noviembre de 2.023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, permaneciendo por el término legal en la página web de la Rama Judicial, surtiéndose conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

La demandada NINFA VILLA DE CERVANTES, se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se notificó por publicación en estado No. 0109 del 30 de octubre del 2.023, en el cual se notificó la acumulación de la demanda. Así mismo, se surtió en debida forma el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra la deudora, tal y como se precisó anteriormente.

La ejecutada una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Procesal, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demanda NINFA VILLA DE CERVANTES, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada, por secretaría líquidense e inclúyase la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 7% de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6185e0bd7a933d629e1ed652e4dfdb19dbc63cdf8669299f917be756c6a6e**

Documento generado en 06/12/2023 08:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0123**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 7 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO